



13-I-2014(3)

Ref: 60GU
R-113186/2010-1

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27/12/2012 denegatoria de la nacionalidad por residencia de *****

HECHOS

I

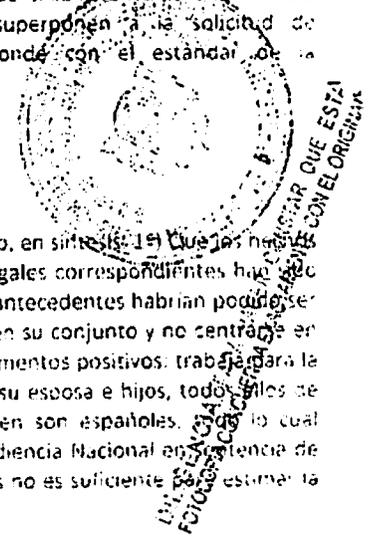
El 9/06/2010 tuvo entrada en el Registro Civil de Barcelona una instancia suscrita por solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil

II

Recibida la anterior instancia junto al expediente de su razón, este Centro Directivo acordó, con fecha de 27/12/2012 y después de recabar los informes pertinentes, denegar la anterior solicitud teniendo en cuenta que el interesado no ha justificado suficientemente la buena conducta cívica que exige el artículo 22.4 del Código Civil ya que, como pone de manifiesto la correspondiente certificación del Registro Central de Penados, existen antecedentes penales que no se encuentran cancelados a la fecha de la resolución de la solicitud. Tal circunstancia impide la apreciación del requisito de buena conducta cívica en el solicitante, toda vez que la existencia de antecedentes penales revela que su comportamiento no se ha ajustado a los estándares medios de conducta o convivencia ciudadana a los que reiteradamente se ha referido la jurisprudencia. La Audiencia Nacional ha señalado que en los casos en los que el solicitante de nacionalidad presenta antecedentes, sobre todo si no son remotos en el tiempo o se superponen a la solicitud de nacionalidad, puede afirmarse que su comportamiento "no se corresponde con el estándar de conducta media en nuestro país".

III

Contra dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición, alegando, en síntesis: 1º) Que los hechos a que se hace referencia ocurrieron el 12 de abril de 2004 y los reproches legales correspondientes han sido cumplidos por el recurrente, 2º) Que por la fecha de extinción de la pena los antecedentes habrían podido ser cancelados de oficio, 3º) Que deben valorarse todos los actos del solicitante en su conjunto y no centrarse en un hecho aislado que no ha vuelto a repetirse; 4º) Que el recurrente tiene elementos positivos: trabaja para la misma empresa desde 2002, reside en una vivienda de su propiedad junto a su esposa e hijos, todos ellos de nacionalidad española o con permiso de residencia y sus hermanos también son españoles, todo lo cual demuestra su adaptación a la cultura y modo de vida español; 5º) Que la Audiencia Nacional en Sentencia de 11/04/00 dice que la simple existencia o inexistencia de antecedentes penales no es suficiente para estimar la concurrencia o no de este requisito



FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 210 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1998, 16 de marzo del 1999, 20 de noviembre de 2001, 12 de noviembre de 2002 y 17 de febrero de 2003, 13 de septiembre y 19 de diciembre de 2004, 11 de octubre de 2005 y 29 de marzo y 5 de abril de 2006.

La cuestión que plantea el presente recurso se contrae a determinar si el solicitante ha acreditado en el expediente su buena conducta cívica. Al respecto se ha de señalar que cuando el Código Civil regula los requisitos para adquirir la nacionalidad española, emplea los términos "deberá justificar", lo que implica necesariamente que el solicitante deberá probar la concurrencia de éstos. En el caso presente la buena conducta cívica, sin que pueda existir contradicción entre sus alegaciones y datos aportados al expediente y las informaciones facilitadas por las distintas instancias oficiales consultadas, ya que dicha contradicción trae como consecuencia lógica que existan dudas sobre una cuestión que ha de resultar inequívocamente acreditada en sentido favorable al interesado a efectos de la concesión de la nacionalidad.

Para concretar el contenido del concepto jurídico "buena conducta cívica", sin determinación en el Ordenamiento Jurídico español, se ha de partir de la consideración de que ha de ser interpretado de manera amplia, con el fin de conseguir una aplicación estricta de la Ley, lo que comporta una valoración sobre los hechos, relaciones y actividades desarrolladas por el solicitante durante un largo período de tiempo, cuyo resultado positivo permita llegar a la conclusión de que su comportamiento, globalmente considerado, merece un juicio favorable por ajustarse a lo que en la sociedad española se considera cívicamente correcto.

La buena conducta cívica excluye, desde luego, la presencia de lo "ilícito" en el comportamiento analizado, así como también la existencia de hechos que, aún cuando no han sido objeto de sanción penal, han originado, cuando se produjeron, un clima de conflictividad en el entorno social. Particularmente, debe tenerse en cuenta la actitud positiva de quien pretende probarla ante el cumplimiento de los deberes impuestos por la Ley, en respeto a las instituciones jurídicas de este país - a ello aluden los sustantivos "buena conducta" - así como su actitud de buena fe en cuanto al ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico, lo que excluye un ejercicio abusivo o antisocial de éstos - a ello alude el adjetivo "cívica".

En el caso presente, si bien es cierto que el recurrente fue condenado en una ocasión por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, no es menos cierto que esta conducta tuvo lugar hace 9 años (el 12 de abril de 2004), con bastante anterioridad a su solicitud de nacionalidad (2010) y que en vía de recurso aporta resolución de cancelación de la causa por lo que, extinguida su responsabilidad penal y no habiendo incurrido hasta la fecha de la resolución impugnada en ninguna otra conducta merecedora de actuación policial o judicial, puede entenderse que se trató de un hecho aislado.

En este sentido el TS en Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008 ha señalado que "no se trata de que al tiempo de pedir la nacionalidad española se enjuicie y reproche la conducta pasada del recurrente que ya ha sido juzgada, convenientemente castigada y retribuida con la pertinente sanción y ejecutada hasta el punto de que su huella en el registro de antecedentes penales ha desaparecido por cancelación. Muy al contrario, en el expediente de nacionalidad la labor consiste en precisar si una previa y aislada condena por sí misma tiene virtualidad para desdibujar una historia anterior y posterior sin mácula aparente". Igualmente el Tribunal Supremo ha mantenido que "...el mero hecho de haber sido objeto de diligencias penales no es obstáculo insalvable para considerar satisfecho el requisito de la buena conducta cívica, siempre que, por sugestivo, se desprendan del expediente administrativo otros datos de signo positivo que lo justifiquen".

W.W.W. Myjracondela.es

Las pautas interpretativas apuntadas permiten concluir que no bastaría con considerar la existencia o no de antecedentes penales o policiales en el solicitante, sino que hay que valorar su razonable proceso de integración en la sociedad española y tener en cuenta, además toda la trayectoria vital de la solicitante en nuestro país y los elementos positivos con los que cuenta tales como que lleva residiendo legalmente en España 12 años, cuenta con vivienda en propiedad, amplia vida laboral, cumplimiento de obligaciones fiscales, tanto en el informe del Ministerio del Interior de fecha 20/12/2012 como en el certificado del Registro Central de Penados de 27/08/2012 no le constan más antecedentes policiales ni penales.

Por todo ello, se llega a la conclusión de que existen suficientes elementos positivos compensatorios en la recurrente como para entender que se trató de un hecho aislado y ya superado al que no se puede dar tal relevancia que le impida la obtención de la nacionalidad española. En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria **ESTIMAR** en los términos que resultan de esta resolución, el recurso interpuesto contra la resolución de 27/12/2012 y conceder la nacionalidad española por residencia a

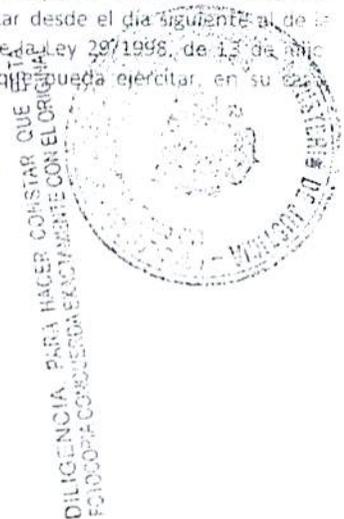
Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Madrid, 13 ENE. 2014

EL DIRECTOR GENERAL

(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012 de 5 de octubre)

Joaquín Rodríguez Hernández





MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

O F I C I O

NAC00037

S/REF.
N/REF. 6.2.1 R-
FECHA 22 de enero de 2014
ASUNTO
(Citese al contestar)

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/Goya, 14
28001 MADRID

4437/14

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL BCLSA, 8
27 ENE 2014
SALIDA

AUDIENCIA NACIONAL
SECRETARIA
28 ENE 2014
HORA
ENTRADA

En contestación a su oficio de fecha 17/12/2013, recibido en este Departamento el 19/12/2013, relativo al recurso contencioso-administrativo nº ... interpuesto por D.

... ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la AUDIENCIA NACIONAL, contra silencio del recurso de la Resolución de este Departamento de 27/12/2012, sobre denegación de la nacionalidad española:

Se hace constar que a D. ... le ha sido concedida la nacionalidad española por Resolución de esta Dirección General de fecha 13/01/2014 que estima el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de 27/12/2012. Se adjunta copia de dicha resolución.

LA JEFA DE SERVICIO DE NACIONALIDAD

Ángela Herrero Lorca

28 ENE 2014

PZA. JACINTO
BENAVENTE, 3
28012 MADRID
TEL: 902007214
FAX: 913895440

www.mpraudedus.es